



La seguridad
es de todos

Mindefensa

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

RECIBIDO

HORA 9:54 AM

FECHA 10 JUL 2019

RECIBIO Juan Carlos

Popayán – Cauca, julio de 2019

Doctora:

ADRIANA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ SEXTA (6) ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E. S. D.

RADICACIÓN: 2018 00319 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 expedida en Taminango (N.), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, según poder otorgado por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, encontrándome dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

I. EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional está representada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá y, con facultades expresas para delegar en la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, la potestad de otorgar poder para su representación, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 8615 de 2012 y Resolución N° 4535 del 29 de junio 2017.

La Entidad que represento se notifica en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com

II. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - POPAYÁN (C)
Cantón Militar – Edificio Tercera División – Av. Los Cuarteles # 80 - 00
diacapopayan@gmail.com



La presente demanda fue admitida mediante Auto No. 403 de 14 de marzo de 2019, notificada al buzón electrónico de la entidad que represento el día 8 11 de abril de 2019, motivo por el cual la presente contestación se encuentra dentro del término establecido en la Ley, conforme lo dispuesto en el numeral quinto del auto que admite la demanda.

III. LO QUE SE DEMANDA

Al plenario concurre el señor **JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR y otros**, en ejercicio del medio de control de reparación directa pretendiendo la reparación de perjuicios materiales e inmateriales con ocasión de la muerte del señor EDUIN HERNEY VELASCO en hechos ocurridos los días 11 y 12 de abril de 2001 en la zona del Alto Naya en el Municipio de Buenos Aires – Cauca, situación que fue cometida, -según la demanda- por integrantes del grupo paramilitar del frente calima de las autodefensas Unidas de Colombia (AUC), circunstancias según ellos que hace responsable patrimonialmente al Estado.

IV. A LAS PRETENSIONES

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, no puede ser declarada administrativamente responsable de los daños y perjuicios aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda, relacionados con ocasión de la muerte del señor EDUIN HERNEY VELASCO en hechos ocurridos los días 11 y 12 de abril de 2001 en la zona del Alto Naya en el Municipio de Buenos Aires – Cauca, situación que fue cometida, -según la demanda- por integrantes del grupo paramilitar del frente calima de las autodefensas Unidas de Colombia (AUC), circunstancias según ellos que hace responsable patrimonialmente al Estado.

1.2. Al no ser responsable administrativamente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, me opongo a la totalidad de los perjuicios solicitados por el demandante con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos como antijurídicos, pues su pedimento carece de fundamento.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad en contra de la Nación, por los presuntos perjuicios morales, materiales y por daño a bienes o derechos constitucionales, ocasionados a la parte actora,



con ocasión de la incursión realizada por un grupo paramilitar, en hechos sucedidos entre el 10, 11 y 12 de abril de 2001, porque mi representada no es causa ni posible responsable de los mismos.

Es pertinente aclarar que la Institución Militar, ha ejecutado operaciones militares ofensivas tendientes a combatir a los grupos insurgentes y generadores de violencia (autodefensas y delincuencia común organizada) en la región del Alto Naya.

Por lo anterior, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste a mi representada responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados, por carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre responsabilidad de la entidad que apodero.

De la misma manera, la parte actora está obligada a producir la prueba de la realidad del perjuicio alegado, demostrando los hechos que lo constituyen para derivar de él una indemnización pecuniaria, porque de lo contrario derivaría un enriquecimiento sin causa.

En síntesis, la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de mi defendida por los hechos expuestos en la demanda y solicita por ello el reconocimiento de los siguientes factores:

- Perjuicios morales
- Perjuicios materiales en calidad de lucro cesante.
- Perjuicios por daño a bienes o derechos constitucionales.

Frente a las anteriores pretensiones, declaraciones y condenas, de manera introductoria me permitiré hacer unas referencias, para más adelante exponer la defensa de la Entidad que represento, sin que ello pueda ser visto como aceptación o allanamiento a los hechos o a las pretensiones.

De entrada se manifiesta, que no le asiste razón a la parte actora en la solicitud de responsabilidad de las demandadas y las pretensiones económicas que persigue de parte del Estado, representada en la parte pasiva del presente asunto

V. A LOS HECHOS



Los narra la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

AL HECHO PRIMERO: De lo plasmado por el apoderado de la parte actora nos abstenemos de mayores consideraciones, en razón a que la autoría del hecho como se manifiesta fue el Grupo Paramilitar.

AL HECHO SEGUNDO Y TERCERO: Los hechos ilícitos a los que se refiere el señor apoderado, no son imputables a la entidad demandada. De igual forma si el señor EDUIN HERNEY VELASCO resultó muerto en las circunstancias referidas como lo aduce no se encuentra soporte de las mismas en el plenario.

No se puede olvidar que la actividad legítima se hace dentro del marco legal; la actividad ilegítima se caracteriza por lo inopinado, inesperado en el tiempo y en el lugar.

AL HECHO CUARTO Y QUINTO: El hecho dañoso perpetrado el 10,11 y 12 de abril de 2001, fue ejecutado por grupos paramilitares (Autodefensas Unidas de Colombia) y no agentes del Estado, de igual forma el presunto desplazamiento fue generado por las AUC.

AL HECHO SEXTO: No me consta la petición elevada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las comunidades Afrocolombianas, Indígenas y Colonos campesinos de la región del Naya, en el norte del Departamento del Cauca, el 12 de diciembre del año 2000.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta que en el mes de diciembre de 2000, un "grupo de organizaciones de derechos Humanos, activó ante las autoridades competentes, un llamado de alerta tempranas, el cual fue radicado ante las instancias del Gobierno Nacional, sin identificar plenamente las organizaciones y autoridades. De igual forma frente a lo sostenido a las presuntas conductas omisivas por parte del Ejército Nacional se resalta que no hubo omisión que pueda constituirse en una causa del hecho dañoso puesto que con anterioridad y posterior a los hechos, las tropas del ejército dieron cumplimiento al deber constitucional, recordando que no puede esperarse que el Estado sea omnipotente, omnipresente y omnisciente.

En virtud a que los hechos ilícitos a los que se refiere el señor apoderado, no son imputables a la entidad demandada, no es de recibo que la entidad deba reconocer indemnización alguna.

A. HECHOS ESPECÍFICOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, debe ser probado por la parte demandada.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, debe probarse el lazo de parentesco tanto de la señora ENEISY UMIR MUÑOZ como de los aducidos hijos del fallecido.

AL HECHO TERCERO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO CUARTO: El hecho dañoso perpetrado el 10,11 y 12 de abril de 2001, fue ejecutado por grupos paramilitares (Autodefensas Unidas de Colombia) y no agentes del Estado, de igual forma el presunto desplazamiento fue generado por las AU, además debe probarse que la muerte del señor EDUIN VELASCO fue producto del hechos aducido en la demanda pues debe demostrarse el nexo de causalidad.

AL HECHO QUINTO: Dado que lo plasmado rige con la vida privada y personal de los familiares del causante, nos atenemos a lo que resulte probado conforme a los registros civiles aportados, no obstante el despacho debe hacer el respetivo juicio de legalidad.

AL HECHO QUINTO (sic): No me constan, debe probarse los perjuicios supuestamente causados.

AL HECHO SEXTO: No es un presupuesto factico.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un presupuesto factico.

VI. RAZONES DE DEFENSA.

PROBLEMA JURÍDICO

Será tarea de la judicatura determinar si la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte del señor EDUIN HERNEY VELASCO en hechos ocurridos los días 11 y 12 de abril de 2001 en la zona del



Alto Naya en el Municipio de Buenos Aires – Cauca, situación que fue cometida, -según la demanda- por integrantes del grupo paramilitar del frente calima de las autodefensas Unidas de Colombia (AUC), circunstancias según ellos que hace responsable patrimonialmente al Estado.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 C.G.P.).

El Código General del proceso prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.



En suma, quienes hagan parte de la Litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO.

Respecto del artículo 2° de la Carta Política y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, es bueno anotar que, por la realidad que enfrenta el país se debe analizar con cabeza fría el contenido de este artículo, pues su contenido obligacional es DE MEDIO Y NO DE RESULTADO. Las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos, evitar todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva y de las autodefensas que, también hay que afirmar desde ya, actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.

El terrorismo, como se dejó anotado, es por definición aquella práctica delictiva que tiene la capacidad de contrarrestar cualquier medida de seguridad que se implemente.

La parte actora deberá demostrar cuál fue la omisión que facilitó, permitió, propició o que impidió contrarrestar los efectos de las manifestaciones violentas que protagonizaron los grupos armados en los Corregimientos de El Ceral, La Silvia, Patio Bonito, Las Minas, Agua de Panela, Palo Solo, Alto Sereno, Rio Mina, Las Vegas, El Playón, La Playa, La Paz, Rio Azul, Pitalito y El Placer, Municipio de Buenos Aires, Cauca.

El señor apoderado, da fé de la actuación desplegada por tropas de la Institución Militar.

Efectivamente, la Institución Militar, ejecutó y sigue ejecutando operaciones militares ofensivas tendientes a combatir a los grupos al margen de la ley (FARC, ELN, AUC) y otros generadores de violencia (autodefensas y delincuencia común organizada), en la región del Naya y lugares circunvecinos, del Departamento del Cauca.



La Cuenca del Naya está ubicada entre los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, al sur occidente del país, entre la cordillera occidental y el Océano Pacífico. El cauce del río Naya les sirve como límite político administrativo. El área de influencia de la Cuenca del Naya incluye a los Municipios de Santander de Quilichao, Timba, Suárez y Buenos Aires; y las localidades de la Concepción, San Francisco, Puerto Merizalde, jurisdicción del Municipio de Buenaventura (Valle). La difícil topografía hace que las vías de comunicación y abastecimientos estén conformadas por trochas casi intransitables, ríos y esteros.

En la zona del Alto Naya, se tuvo en su jurisdicción las tropas adscritas a la Tercera Brigada de la Tercera División del Ejército Nacional, con varios batallones, como el Pichincha y Numancia, además de unidades de la Fuerza de Despliegue Rápido, de los Distritos de Policía de los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, de la II Brigada de la Infantería de Marina, efectivos del Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" y de 3 grupos GAULA de la Policía y el ejército Nacional.

Sobre las acciones de contención y represión, ejecutadas por tropas de la Institución Militar, se encuentra:

El Comandante de la Tercera Brigada del Ejército Nacional, con jurisdicción territorial en la zona, dio cuenta de las operaciones militares ofensivas tendientes a combatir a los grupos insurgentes de la región del Alto, medio y bajo Naya, de los Departamentos del Cauca y Valle del Cauca, antes, durante y después de los días que anuncia el libelista en su escrito de demanda. Las **ÓRDENES DE OPERACIONES MILITARES** de enero a abril del año 2001, dan cuenta del registro y control de área tendiente a localizar, capturar o dar de baja en casos de resistencia armada a los infractores de la ley.

De igual forma el señor Comandante, dio a conocer los resultados operacionales militares, consistentes en capturar insurgentes, incautar armamento material de guerra, equipos de campaña, equipos de comunicación, documentos de interés para inteligencia militar, etc.; igualmente da a conocer las acciones tomadas para proteger la población indígena y campesina que habita la zona del Alto Naya.

Las tropas de la Tercera Brigada como parte del Ejército Nacional legítimamente constituido para salvaguardar la soberanía nacional, forman parte de un Ejército Regular con uniformes y distintivos reglamentarios y uso franco de las armas y como tal hacen la guerra de manera regular, según la



Constitución, la ley y las normas del Derecho Internacional y del Derecho Internacional Humanitario. La responsabilidad del orden público, no es exclusividad de la Fuerza Militar. La Constitución Nacional y la Estrategia Nacional contra la violencia, han establecido en las Fuerzas Militares la responsabilidad de la defensa de la soberanía; y para la Policía Nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz; en coordinación con el Gobernador, como agente del Presidente de la República, y el Alcalde como primera autoridad de policía, quienes deben conservar y mantener el orden público de conformidad con el Código Nacional o departamental de Policía.

En lo que respecta a los deberes jurídicos a cargo del Ejército Nacional, la Constitución Nacional, establece en su artículo 217:

“Artículo 217°. - La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad el territorio nacional y del orden constitucional...”

Así mismo, el Decreto 1512 de 2000, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa, en su artículo 27, dispone:

“Artículo 27. FUERZAS MILITARES: Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del Territorio nacional y el orden constitucional”.

A las Fuerzas Militares, le asiste la obligación constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y la de brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas, quienes son las encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control militar de área.

El deber de protección y garantía que constituye el fin esencial del Estado y que define el sentido de las autoridades no es absoluto en cuanto que el Estado no ve comprometida su responsabilidad frente a cada acto violatorio de los derechos y libertades de las personas sino que el mismo no se concreta en el cumplimiento eficiente de los deberes que le corresponden, pero de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

La máxima Corporación administrativa, señala que no estamos, frente a un Estado Ideal, en el que sea posible contrarrestar los efectos nocivos del conflicto armado.

El Consejo de Estado, en sentencia del 3 de noviembre de 1994, expresó que a las autoridades públicas no se les puede exigir imposibles:

“Como se ha dicho, a las autoridades públicas no puede exigírseles lo imposible, como adoptar medidas fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración”.

Para imputar al Ejército Nacional, una conducta omisiva, no basta con demostrar su calidad de garante y la “NO ACCIÓN” cuando se está obligado a actuar, sino que se debe probar por parte del Estado representado en sus agentes investigadores, que el inculpado tenía la posibilidad real y concreta de impedir el daño, porque de lo contrario su comportamiento sería atípico.

Esta posibilidad de evitar el daño se concreta en el aforismo jurídico de que “la ley no exige lo imposible” y que responde a varias eventualidades, entre ellas:

- ❖ Que no se conozca el peligro
- ❖ Que conociéndolo no sepa cómo evitarlo



- ❖ Si a pesar de conocerlo y saber cómo evitarlo no puede obrar por: Incapacidad física, Falta de poder de hecho y No obrar con libertad.

Hay prueba clara y amplia que permite acreditar que la demandada, ha cumplido con sus funciones para la cual fue creada y así se declarará en sentencia.

En sentencia de la Corte Constitucional del 10 de marzo de 1993 (Expediente T. 6495, CP. Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“Sería ingenuo creer que la consagración expresa del derecho a la vida en el texto constitucional actúa como una fórmula mágica sobre nuestra realidad política y social, convirtiendo a Colombia en una sociedad pacífica. Esa consagración tiene sentido y alcance en cuanto manifiesta una voluntad nacional de crear las condiciones necesarias para que la violencia deje de ser empleada como medio de solución de conflictos. En otras palabras el reconocimiento del derecho humano a la vida en una norma de rango jurídico supremo (C.N. art. 11), deberá asumirse por gobernantes y gobernados como un compromiso de restablecer las reglas que conforman el mínimo exigido para el mantenimiento y desarrollo de la convivencia civilizada y el consenso social”.

EL Consejo de Estado, en sentencia del 13 de junio de 1997 (Expediente 11.274, Actor Francisco José Serrano. Demandado Policía Nacional. CP. Daniel Suárez H.), manifestó:

"No puede esperarse del estado que proteja a todos y cada uno de los asociados en forma personal, ello resulta un imposible, porque no existe ni el presupuesto, ni la infraestructura necesaria para lograr una protección de tal magnitud, en la que debe evitarse y resistirse aún lo imprevisible e irresistible.

Corroborando la tesis de que la obligación del Estado en materia de seguridad a los ciudadanos está relativizada y que es de medio y no de resultado vale la pena citar algunas sentencias del Consejo de Estado:



a. Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 14 de agosto de 1997 (Expediente 10.231. Actor Marlene Hernández de Bohórquez. CP. Juan de Dios Montes), en la que cita a su vez la sentencia del 17 de junio de 1993 en la cual se dijo:

"No puede la administración responder por todo deceso que se cause a un ciudadano. Para que se pueda acreditar la falla en el servicio, se requiere que la víctima hubiese puesto en manos de las autoridades la información de unas presuntas amenazas, o por lo menos que estas hubiesen sido de tal talante que deberían haber llegado a oídos de las autoridades. . ."

"B) A la luz de la realidad que se deja analizada, la Sala concluye que en el caso en comento no es viable deducir responsabilidad alguna en contra de la administración, pues como se dijo en sentencia de 17 de noviembre de 1967, anales 415 y 416, Consejero Ponente doctor Gabriel Rojas Arbelaez, "... sería un absurdo que se pretendiera exigir del Estado la protección individual, hasta el último riesgo, y hasta la más imprevisible amenaza, constituiría esto una nueva versión del Estado - Gendarme, tan peregrina como imposible: equivaldría a solicitar del Estado la aplicación de atributos mágicos que indudablemente carece. . . . "

b. Sobre el mismo tema también puede citarse la sentencia del 8 de mayo de 1998, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Jesús María Carrillo Ballesteros, expediente 11.837, en la que se planteó el carácter relativo de la falla en el servicio. En dicha providencia se anotó:

"La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El adquem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que obran al margen de la ley.

.....



"Si bien está probado que el demandante solicitó a la fuerza pública protección de sus bienes por amenazas que lanzó la subversión, la mera circunstancia de elevar la petición de vigilancia y amparo no es per se una causa constitutiva de responsabilidad administrativa frente a los daños ocasionados, pues el control del orden público que corresponde al Estado no se maneja con criterio absoluto sino relativo, ya que este servicio no es uniforme o igual en todos los casos y situaciones por cuanto varía según el supuesto de que se trate, y aquí se observa que frente a casos como el presente la Sala encuentra estructurados los elementos propios del carácter relativo de la falla del servicio en la medida en que a la tropa prácticamente le era imposible instalar de manera permanente cuarteles o puestos de vigilancia en los predios del demandante."

"No debe olvidarse que por las condiciones especiales de orden público de la región (departamento de Córdoba) y la proliferación de un alto número de cuadrillas delincuenciales que transitan por aquella zona, la fuerza pública, acorde con sus limitaciones, debía hacer presencia en toda la región, lo cual por su gran extensión le impedía dedicarse a vigilar de manera exclusiva los bienes del actor"

.....

"El mandato que impone la Carta Política al Estado en el artículo 2° inciso 2°, a las autoridades de la República en el que establece que "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera."



.....

"En consonancia con la orientación jurídica que se deja expuesta, la Sala reitera la pauta jurisprudencial que fijó en sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia de quien elabora este proyecto, expediente 12.942, actor: Mirna Luz Catalán Barilio y otros, en la cual se dijo:

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

"Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los Colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaba prácticamente imposible de que dispusiera de un Policía para cada ciudadano colombiano.

.....Además como lo afirma el profesor Jean Rivero no puede olvidarse que la teoría de la falla del servicio "... es un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, que incumbe a uno o varios agentes de la administración, pero no imputable a ellos personalmente..." (Derecho administrativo, novena edición, Caracas 1984, página 303).

"Ese incumplimiento, prosigue el citado catedrático, debe examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, . . . variante según su



misión y según las circunstancias, estructurándose la falla cuando este se presta por debajo de este nivel". Por todo ello, concluye, el Juez debe apreciarla sin referencia a una norma abstracta, pero si preguntándose "... lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de una misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y material, etc. De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo"

El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona.

Para derivar responsabilidad estatal, es necesario que se den los siguientes presupuestos:

"a. Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia. La falta o la falla que se trata no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se concluye los actos ajenos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simples ciudadanos.

b. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.



c. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio no habrá lugar a la indemnización”.

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa”. (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

La regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que manifiesta “sin perjuicio no hay responsabilidad”. La existencia de la prueba del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por nuestra jurisprudencia la cual enuncia que “el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar y el no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, impide que esta se estructure. La regla básica establecida es que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Sobre el nacimiento de la obligación de reparar, Rodrigo Escobar Gil, señala:

“... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatiofacti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatiojuris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor”. (Teoría General de los Contratos de la Administración Pública. Legis. P. 259).



Es así, como en el caso objeto de estudio, no está demostrado adecuadamente el daño antijurídico, ni el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la Entidad demandada, elementos que son determinantes para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

De la misma manera, cabe señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa también exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, jurídicamente hablando, de la responsabilidad de la Administración por hechos constitutivos de daño, de tal suerte que para su configuración se hace necesario la presencia de 3 elementos: a) la irresistibilidad; b) la imprevisibilidad; c) la exterioridad respecto del demandado.

Por todo lo anterior, me permito formularles las siguientes:

II. EXCEPCIONES

Para enervar los requerimientos de la parte actora, me permito proponer las siguientes:

- HECHO DE UN TERCERO.

El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, el hecho de un tercero, pues en el fondo lo que se acredita, es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado.

Del libelo de la demanda de reparación, puede evidenciarse que los miembros del Ejército Nacional no son quienes causaron el daño que dio origen a esta demanda, ni por acción ni por omisión, por lo que se permite concluir que en el caso sub examine el Ejército Nacional, no es responsable del daño que se le imputa, pues el nexo causal quedó roto por una causa que le es ajena.

El sólo accionar del grupo subversivo o de delincuentes (grupos - paramilitares) que causan daño a las personas o bienes no compromete automática y necesariamente la responsabilidad del Estado a efectos de resarcir los perjuicios causados,

"(...) pues no es dable exigir de la administración lo imposible, o aquellas cargas que superen su verdadera capacidad de acción



y reacción para controlar el orden público, toda vez que sus recursos no permiten disponer al pie de cada ciudadano, en cada metro de las vías, en cada rincón del país un agente del orden para garantizar la seguridad en términos absolutos de nuestra organización política” (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 050996. (Expediente 10461. MP. Dr. Jesús María Carrillo).

Es esa la postura adoptada por el Consejo de Estado, cuando al decidir un recurso de alzada, indicó:

“Que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al Estado, por cuanto los perjuicios que sufrieron los demandantes como consecuencia del ataque guerrillero, fueron producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero”. (Sección Tercera, expediente 14.220, CP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra).

- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR**

Teniendo en cuenta que los perjuicios que se reclaman con esta acción constitucional, tienen su fundamento en una acción criminal ejecutada por grupos al margen de la ley y por una supuesta omisión atribuible a la institución militar, según se infiere de lo expresado por la actora, pues no existe causa efectiva de la cual se puedan derivar los perjuicios reclamados.

Del libelo demandatorio se desprende que la institución militar, ha cumplido y cumple con las obligaciones que le imponen el ordenamiento jurídico, en la medida y las circunstancias que se lo permiten.

Tropas del Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha”, han efectuado operaciones ofensivas de registro y control militar de la región del Naya, allanamiento en la zona y lugares circunvecinos, contra grupos al margen de la ley (FARC, ELN) y otros generadores de violencia (autodefensas y delincuencia común organizada), procurando su rendición y disminución de su capacidad de lucha.



La función estatal está sujeta a la Constitución Nacional y a la realidad propia de la Nación y la Fuerza Pública, no es ajena, ni a lo primero ni a lo segundo.

Solicito declarar probada la excepción.

- **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Descendiendo al análisis del presupuesto procesal de la acción que ocupa la atención del Despacho, tenemos que los hechos sucedieron el 10,11 y 12 de abril de 2001 y la demanda se interpuso el 07 de junio de 2017, es decir, han transcurrido 16 años, encontrándose la acción abiertamente extemporánea. El término de caducidad previsto para la acción de reparación directa, se encuentra previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su literal d), dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*



Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado, respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que éste obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

Y frente al mismo fenómeno, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso Administrativas (artículo 136 del Código Contencioso Administrativo), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado.

Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá



*expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”.¹
(Resaltos del Despacho)*

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura “...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido²”.

En fin, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

La caducidad es un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los sujetos de derecho, razón por la cual entraña el deber de ejercer las acciones judiciales dentro del término que la ley ha estipulado para el efecto, ya que de no hacerlo en tiempo se perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo un derecho, pues la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección; cuando el plazo para acudir a la vía judicial ha expirado, así debe declararse por el operador jurídico al momento de la admisión de la demanda, conforme al **artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, o en su defecto debe ser declarada en la sentencia, lo cual conllevará a un fallo inhibitorio, ya que la falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción, impide decidir el fondo del asunto.

Por ser una institución de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe declararla de oficio cuando encuentre probados los respectivos supuestos

¹ Corte Constitucional Sentencia C-565 de Mayo 17 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC, Pág. 179.



Para un caso similar, resulta útil el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado que sobre el tema de delitos de lesa humanidad y a pesar de estar cobijados por la imprescriptibilidad, si les opera la caducidad.

Al respecto el Máximo Tribunal dijo³ (Se transcribe in extenso, dada su importancia:

(...)

La imprescriptibilidad de los delitos en contra del derecho internacional humanitario y de lesa humanidad.

Con base en la naturaleza de la infracción que en este caso se debate, -delito contra el Derecho Internacional Humanitario-, la parte actora en su recurso de apelación consideró que no era posible que se diera aplicación al término de caducidad previsto en la Ley 1437 de 2011, argumentación que realizó a partir de una interpretación extensiva de la jurisprudencia y algunos instrumentos de derecho internacional, así como de los principios de ius cogens, humanidad, pro damato y pro actione.

Toda vez que el Estado Colombiano adoptó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 de 2002, su contenido le resulta vinculante, es decir que las conductas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, cuando se trate de la acción penal, son imprescriptibles.

Se sigue de lo antes visto que, se hace necesario remitirse también a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en lo referente a las conductas punibles de su competencia, establece que son imprescriptibles. Así expresamente lo recoge el artículo 29 de ese estatuto al decir: "Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán".

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 050012333000201500934 01 (AG), Actor: LIBIA ESTELLA CORRALES ROLDÁN Y OTROS, Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO



La competencia de la Corte Penal Internacional recae sobre aquellos delitos que atentan de manera gravísima contra los derechos del hombre y tienen trascendencia global, entre los cuales se encuentran los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra⁴.

Así mismo, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad -1968- señala las conductas constitutivas de actos de lesa humanidad y de guerra que son imprescriptibles⁵ y, en su artículo 2° establece esas disposiciones les resultan aplicables a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.

Para estos efectos, se debe vincular a la acción penal al agente estatal presuntamente involucrado en la comisión del delito investigado, pues la imprescriptibilidad de un crimen de guerra o de lesa humanidad hace que la responsabilidad penal –interna e internacional- pueda ser investigada en cualquier tiempo, bien sea por la Fiscalía General de la Nación o por la Corte Penal Internacional⁶.

⁴ Estatuto Corte Penal Internacional, artículo 5 "Crímenes de la competencia de la Corte: 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) **Los crímenes de lesa humanidad**; c) **Los crímenes de guerra**; d) El crimen de agresión" (Se destaca).

⁵ Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968: "Artículo I Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

⁶ La Comisión de Derechos Humanos en su 61 sesión de Naciones Unidas de 8 de Febrero de 2005 aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad (Principio I). Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de crímenes como los que aquí se investigan (Principio II); el derecho de la víctima a saber (Principio IV), como un derecho imprescriptible a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia (Principio XIX) y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción universal (Principio XXI); a la imprescriptibilidad, cuando se refiera a crímenes que según el derecho internacional son imprescriptibles (Principio XXIII); el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistía (Principio XXIV).



Como bien se dijo, las normas transcritas declaran la imprescriptibilidad de los delitos calificados como de lesa humanidad y de guerra –Derecho Internacional Humanitario- **para que se pueda adelantar la acción penal en** contra de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos y para garantizar que la acción investigativa del estado se lleve a cabo, **pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contencioso administrativa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.**

Sobre este punto, estima la Sala que el recurrente ha aludido de manera equivocada a “la imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa”, cuando, a la luz de lo señalado expresamente en el Estatuto de Roma, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, en realidad lo imprescriptible es el delito o el crimen de lesa humanidad y, como consecuencia de ello, el Estado conserva la potestad de investigarlo.

Ahora bien, no pueden confundirse la caducidad y la prescripción⁷, pues son dos figuras muy diferentes: La caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho –y en este caso del crimen de lesa humanidad-; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo lo consagrado de manera expresa en el Decreto 1069 de 2015, frente al trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad⁸.

⁷ Sobre este punto ver sentencia de la Corte Constitucional C- 574 del 14 de octubre de 1998, M.P.: Antonio Barrera Carbonell, Expediente: D-2026.

⁸ Sentencia del 11 de abril de 2012, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Expediente: 20134. Si bien es cierto, el mencionado fallo hace alusión a las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como, el Decreto 1716 de 2009, dicho



Así entonces, las normas de derecho internacional que el actor señala como vulneradas se refieren exclusivamente a la imprescriptibilidad de las conductas antes relacionadas, excluyéndose en ellas cualquier mención a las acciones indemnizatorias frente al Estado, por lo que mal podría entenderse, por vía de analogía, que tal imprescriptibilidad resulte extensible a las demandas interpuestas en ejercicio tanto de la reparación directa como de la pretensión de grupo, máxime cuando internamente existe norma expresa que regula el tema de la caducidad, esto es, el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, cabe destacar que, en un caso similar en donde también se alegaba la configuración de un delito de lesa humanidad y, en consecuencia, la inexistencia de caducidad, esta Subsección mediante auto del 21 de noviembre de 2012⁹, concluyó que no le era aplicable, a manera de analogía, la “imprescriptibilidad de la acción penal” a la acción indemnizatoria. Dicha providencia fue objeto de acción de tutela, por considerarse errada la interpretación de la norma jurídica que establecía el término de caducidad de la acción de reparación directa¹⁰, pues, a juicio del accionante, la decisión de rechazar la demanda desconocía que el daño sufrido era el resultado de un crimen de lesa humanidad, que era imprescriptible de acuerdo con la Constitución Política¹¹.

Surtidas las instancias correspondientes, la Corte Constitucional seleccionó dicho asunto para revisión y mediante sentencia T-490 de 2014, resolvió confirmar las providencias que negaron el amparo de los derechos invocados, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

“(…) también ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado que, aun cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por

pronunciamiento es perfectamente aplicable al Decreto 1069 de 2015 que recogió e integró las normas anteriormente enunciadas.

⁹ Auto del 21 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Expediente: 41377.

¹⁰ Era un caso del que conoció esta Corporación en vigencia del Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984.

¹¹ Este criterio fue reiterado por esta Subsección en Auto de 13 de mayo de 2015, Expediente: 51576.



medio de la acción de reparación se dé como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., pues la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de crímenes de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario no es extensiva en sus efectos a las acciones de carácter indemnizatorio.

Lo anterior, por cuanto la legislación nacional consagra varias posibilidades para restablecer el derecho a la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y tiene como finalidad promover la justicia, tales como acciones civiles y contencioso administrativas para que puedan satisfacer su derecho a la verdad y la reparación; incluso el sistema penal prevé una reparación para el tercero civilmente responsable, así, la prescripción que pueda darse respecto a las primeras acciones de carácter indemnizatorio no debe ser extensiva a la posibilidad de demandar al autor penalmente responsable del daño, ni excluye al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos (...).

Por último, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que cuando el daño antijurídico que se pretenda reclamar por medio de la acción de reparación, haya sido acaecido como consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, el término de caducidad será el mismo al contemplado en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A. Lo anterior, en la medida en que es diferenciable la imprescriptibilidad de la acción penal de crímenes de lesa humanidad, que busca resguardar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas, a las acciones de carácter indemnizatorio que pretenden garantizar el derecho a la reparación.



5.6.1. Sin embargo, tal como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, las acciones civiles y contencioso administrativas cuyo fin es buscar la reparación económica, están sujetas al fenecimiento de un término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de éstas y, en todo caso, no excluye la posibilidad de que en el interior de un proceso penal se pueda solicitar a través del incidente de reparación, al patrimonialmente responsable del daño causado.

5.7. En este orden de ideas, considera la Sala que las autoridades judiciales accionadas actuaron de conformidad con la autonomía judicial e interpretó (sic) de manera razonable el alcance de la normatividad descrita, no actuaron de manera desproporcionada, arbitraria o caprichosa, razón por la cual no vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia” (Se destaca).

Finalmente, la Sub-sección C mediante el auto de 9 de mayo de 2011 (expediente - 40324) argumentó que “considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”

Por todo lo anterior, para esta Defensa, el presente caso adolece de caducidad y muy respetuosamente se solicita se estudie su declaratoria.

- GENÉRICA O INNOMINADA:

Comprende reconocer oficiosamente, en la sentencia y a favor de la entidad estatal demandada, todo medio exceptivo si encuentra que los hechos en que se fundan están probados, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 187, inciso segundo del C.P.A.C.A. y 306 del C.P.C., y el principio general de congruencia de las sentencias.

VIII. PRUEBAS

Exhortos requeridos a la Entidad.

El numeral 4 del artículo 175 del CPACA dispone: *“Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”* (Subrayas fuera de texto).

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en dicha preceptiva, se solicitaron por escrito las pruebas requeridas por la entidad, de lo cual allego constancia con fecha de recibido.

No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien la entidad en sus archivos puede tener documentado el elemento probatorio requerido para su defensa, también es cierto que dicha información -por tratarse de una entidad centralizada del orden nacional-, reposa en la ciudad de Bogotá o en ocasiones en los diferentes Batallones que pueden distar mucho de la ciudad de Popayán.

Lo anterior, va unido al hecho de que la entidad recopila información de miles de operativos y de personas que han prestado allí su servicio militar, y a que debe no solo contestar los exhortos de los juzgados y tribunales de todo el país, sino también las peticiones que en nombre propio elevan los propios interesados, lo que en ocasiones puede dificultar obtener la prueba de manera ágil o encontrarla con la celeridad requerida.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su despacho, que para evitar la aplicación rígida de la normativa, la situación que comento sea valorada al momento de que se allegue la prueba, sumada a la cantidad de información que reposa en las entidades estatales y a su funcionamiento; contrario sensu se corre el riesgo de que la entidad que represento no ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que consecuentemente puede verse afectado.



En este sentido, me permito anexar copia de recibido de los exhortos solicitados a la Entidad solicitando pruebas, mismas que una vez me sean enviadas las remitiré oportunamente al proceso. Así las cosas, requiero comedidamente que se decreten como pruebas. El texto de las referidas copias de recibido que adjunto, es el siguiente:

1. Se solicite al Comandante de la Tercera Brigada (Calle 5 Nro. 83-00 Cantón Militar de Nápoles - Cali), para que con destino al proceso se allegue lo siguiente:
 - a) Antecedentes o documentos que reposen frente a las operaciones militares y ofensivas realizadas tendientes a combatir los grupos generadores de violencia (autodefensa y delincuencia organizada) y grupos al margen de la ley (FARC – ELN), en las veredas Patio Bonito, El Ceral, La Silvia, Las Minas, Agua de Panela, Palo Solo, Alto Sereno, Rio Mina, Las Vegas, El Playón, La Playa, La Paz, Rio Azul, Pitalito, El Placer y lugares circunvecinos de la región del Naya, Municipio de Buenos Aires (Cauca), durante los días 10,11 y 12 de abril de 2001.
 - b) Documentos que reposen sobre los dispositivos de reacción inmediata realizados entre el 10 al 12 de abril de 2001, ante los ataques del grupo paramilitar, autodenominado “Autodefensas Unidas de Colombia”, en la región del Naya.
 - c) Documentos que reposen con relación a que el 10, 11 y 12 de abril del 2001, el citado grupo paramilitar, torturo y lesiono al señor Roberto Pardo y su familia pobladores de la región del Alto Naya.
 - d) Orden de Operaciones, correspondiente al mes de abril de 2001 realizadas por el Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha” en la región del Alto el Naya y sus alrededores.
 - e) INSITOP (Situación de Tropas), folios del libro de registro de operaciones diarias, en donde consten los operativos militares realizados en el mes de abril de 2001 en la región del Alto Naya.



- f) Copia del cronograma de actividades realizadas por la Tercera Brigada en conjunto con sus Unidades Tácticas para el mes de abril de 2001, en la región del Alto Naya a fin de demostrar la inexistencia de responsabilidad de la entidad, puesto que para la fecha si hubo actuación militar.
- g) Allegar los dispositivos de reacción inmediata realizados en el mes de abril de 2001, ante los ataques del grupo paramilitar, autodenominado "Autodefensas Unidas de Colombia", en la región del Naya.
- h) Allegar los Oficios No. 4660 BR3-DH-725 del (15 de mayo de 2001), oficio No. 2259 BR3-CDO-725 del (27 de junio de 2001), oficio No. 5448 BR3-DH-725 (29 de junio de 2001), oficio 4062 BR3-DH-725 (11 de abril de 2001), 5071 BR3-DH-725 (5 de junio de 2001), 5449 BR3-DH-725 (29 de junio de 2001), suscritos por el Comandante de la Tercera Brigada; oficio 3073 DIV3-BR3-CDO-725 (9 de julio de 2001) suscrito por el Jefe de Estado Mayor Tercera División, los cuales al parecer dan cuenta de la acciones militares realizadas por el Ejército Nacional para confrontar fuerzas paramilitares, en la zona del Alto Naya y sus resultados positivos.
- i) Allegar copia de los oficios No. 8026 CGFM-ING-DH-725 (4 de mayo de 2001) del Inspector General FF.MM.; oficio No. 9996 CE-IGE-DH-725 (1 de abril de 2001), Oficio No. 0975 DIV3-DH-725 (10 de marzo de 2001), Oficio No. 0438 BR3-DH-725 (5 de marzo de 2001), oficio No. 0975 CARMA-JEMN-EMNM5-375 (26 de abril de 2001), documentos en los cuales se informa sobre la actuación militar en la región del Alto Naya y sus resultados tangibles contra las autodefensas o mal llamados "grupos paramilitares", así como a los demás narcoterroristas generadores de violencia.

IX. ANEXOS

Solicito darle valor probatorio a los documentos que se aportan con el escrito de contestación de demanda, con el objeto de demostrar las excepciones propuestas y la ocurrencia de los hechos:

1. Poder para actuar conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.



2. Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
3. Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017.
4. Acta de Posesión del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa.

X. NOTIFICACIONES:

El señor Ministro de la Defensa, en Bogotá (Avenida El dorado, carrera 52, CAN). Las personales y mi poderdante en la Secretaria de su despacho o en la oficina Grupo Contencioso Constitucional ubicada en la Tercera División del Ejército Nacional, con sede en esta ciudad.

La entidad que represento puede ser notificada en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co y mdnpopayan@hotmail.com.

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso, de conformidad con el poder conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, doctora SONIA CLEMENCIA URIBE.

De la Señora Juez, atentamente:

ADALI YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.085.687.041 de Taminango (Nariño)
T.P. No. 238.305 del C.S. de la J.
Abogada Ejército Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11
 DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – POPAYÁN (C)



EJERCITO NACIONAL
 TERCERA DIVISION

Fecha: 09-07-19 Hora: 16:00
 Recibido por: S.R. Gámez

Oficio No. 820 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9

Popayán, 9 de julio de 2019

Señores:

TERCERA BRIGADA EJÉRCITO NACIONAL
 Cali - Valle.

Asunto: SOLICITUD APOYO PROBATORIO
 Referencia: 190013333 006 2018 00319 00
 Demandante: JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito informar al Ministerio de Defensa nacional, que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, se adelanta el proceso de la referencia, en donde nuestra entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional funge como parte demandada.

El señor JHON JAIRO VELASCO y otros solicitan la reparación de los perjuicios a ellos causados con ocasión la muerte de la señora EDUIN HERNEY VELASCO en hechos ocurridos los días 11 y 12 de abril de 2001 en la zona del Alto Naya en el Municipio de Buenos Aires – Cauca, situación que fue cometida, -según la demanda- por integrantes del grupo paramilitar del frente calima de las autodefensas Unidas de Colombia (AUC), circunstancias según ellos que hace responsable patrimonialmente al Estado.

Para una efectiva defensa en el proceso en mención, es necesario contar con el material probatorio, por lo cual muy comedida y respetuosamente solicito se sirva remitir lo siguiente:

- a) Antecedentes o documentos que reposen frente a las operaciones militares y ofensivas realizadas tendientes a combatir los grupos generadores de violencia (autodefensa y delincuencia organizada) y grupos al margen de la ley (FARC – ELN), en las veredas Patio Bonito, El Ceral, La Silvia, Las Minas, Agua de Panela, Palo Solo, Alto Sereno, Rio Mina, Las Vegas, El Playón, La Playa, La Paz, Rio Azul, Pitalito, El Placer y lugares circunvecinos de la región del Naya, Municipio de Buenos Aires (Cauca), durante los días 10,11 y 12 de abril de 2001.
- b) Documentos que reposen sobre los dispositivos de reacción inmediata realizados entre el 10 al 12 de abril de 2001, ante los ataques del



Oficina Grupo Contencioso Constitucional - POPAYÁN (C)
 Cantón Militar – Edificio Tercera División – Av. Los Cuarteles # 80 - 00
 diacapopayan@gmail.com





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – POPAYÁN (C)

grupo paramilitar, autodenominado “Autodefensas Unidas de Colombia”, en la región del Naya.

- c) Documentos que reposen con relación a que el 10, 11 y 12 de abril del 2001, el citado grupo paramilitar, torturo y lesiono al señor Roberto Pardo y su familia pobladores de la región del Alto Naya.
- d) Orden de Operaciones, correspondiente al mes de abril de 2001 realizadas por el Batallón de Infantería No. 8 “Batalla de Pichincha” en la región del Alto el Naya y sus alrededores.
- e) INSITOP (Situación de Tropas), folios del libro de registro de operaciones diarias, en donde consten los operativos militares realizados en el mes de abril de 2001 en la región del Alto Naya.
- f) Copia del cronograma de actividades realizadas por la Tercera Brigada en conjunto con sus Unidades Tácticas para el mes de abril de 2001, en la región del Alto Naya a fin de demostrar la inexistencia de responsabilidad de la entidad, puesto que para la fecha si hubo actuación militar.
- g) Allegar los dispositivos de reacción inmediata realizados en el mes de abril de 2001, ante los ataques del grupo paramilitar, autodenominado “Autodefensas Unidas de Colombia”, en la región del Naya.
- h) Allegar los Oficios No. 4660 BR3-DH-725 del (15 de mayo de 2001), oficio No. 2259 BR3-CDO-725 del (27 de junio de 2001), oficio No. 5448 BR3-DH-725 (29 de junio de 2001), oficio 4062 BR3-DH-725 (11 de abril de 2001), 5071 BR3-DH-725 (5 de junio de 2001), 5449 BR3-DH-725 (29 de junio de 2001), suscritos por el Comandante de la Tercera Brigada; oficio 3073 DIV3-BR3-CDO-725 (9 de julio de 2001) suscrito por el Jefe de Estado Mayor Tercera División, los cuales al parecer dan cuenta de la acciones militares realizadas por el Ejército Nacional para confrontar fuerzas paramilitares, en la zona del Alto Naya y sus resultados positivos.
- i) Allegar copia de los oficios No. 8026 CGFM-ING-DH-725 (4 de mayo de 2001) del Inspector General FF.MM.; oficio No. 9996 CE-IGE-DH-725 (1 de abril de 2001), Oficio No. 0975 DIV3-DH-725 (10 de marzo de 2001), Oficio No. 0438 BR3-DH-725 (5 de marzo de 2001), oficio No. 0975 CARMA-JEMN-EMNM5-375 (26 de abril de 2001), documentos en los





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 EJÉRCITO NACIONAL
 DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL – CEDE11
 DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA – POPAYÁN (C)

cuales se informa sobre la actuación militar en la región del Alto Naya y sus resultados tangibles contra las autodefensas o mal llamados “grupos paramilitares”, así como a los demás narcoterroristas generadores de violencia.

En el evento de que esta información no repose en su dependencia, solicito remitirla al competente.

Por tratarse de una prueba que se quiere hacer valer en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito que la respuesta sea enviada al juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán ubicado en la dirección Carrera 4 No. 2 -18 de Popayán, con copia al correo electrónico july05roya@hotmail.com en el menor tiempo posible, advirtiendo que los que tienen reserva quedan bajo la custodia del despacho judicial para continuar con la misma.

Atentamente:

ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ
 Profesional de Defensa – DIDEF
 Grupo Contencioso Constitucional
 Tercera División - Popayán
 Celular 3117351299



Oficina Grupo Contencioso Constitucional - POPAYÁN (C)
 Cantón Militar – Edificio Tercera División – Av. Los Cuarteles # 80 - 00
diacapopayan@gmail.com





MINDEFENSA

Señor (a)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
POPAYAN
E S D

PROCESO N° 19001333300620180031900
 ACTOR: JHON JAIRO VELASCO BELALCAZAR
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 7095 del 03 de octubre de 2018 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1085687041 de TAMINANGO (NARIÑO) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
 C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

ACEPTO:

ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ
 C. C. 1085687041
 T. P. 238305 del C. S. J.
 Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
 Twitter: @mindefensa
 Facebook: MindefensaColombia
 Youtube: MindefensaColombia

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 06 MAY 2019

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia U. R.
 Quien se identificó con la C.C. No. 37829709
 de Bucaramanga Xuella _____

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privadas.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18; de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1988, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1985, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posicionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)

2.72.01-MINISGAOATH-F001-01
Vigente a partir de 10 de Agosto de 2013

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales; en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS: Los servidores públicos del Sector Defensa, perteneciente a no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponden al funcionario en desarrollo de sus funciones".

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18; durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

W. B. Secretario General (E)
W. B. Dirección Administrativa
W. B. Coordinador Grupo Talento Humano

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concursarán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijudicial.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, e índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

- 1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Table with 3 columns: DEPARTAMENTO, JURISDICCION, DELEGATARIO. Rows include: Antioquia (Ejército), Antioquia (Medellin), Antioquia (Medellin), Antioquia (Medellin), Antioquia (Medellin), Antioquia (Medellin), Antioquia (Medellin), Antioquia (Medellin).

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y la mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

- 1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada ses (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijudicial y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Ataca	Ataca	Comandante Departamento de Policía Ataca
Atenas	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bogotá	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Bolívar	Fajó	Comandante Departamento de Policía Bolívar
	Santa Rosa de Vireo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
Cauca	Isnosca	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Yagui	Comandante Departamento de Policía Cesar
Cesar	Pipayan	Comandante Departamento de Policía Cesar
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Cundinamarca	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Cundinamarca	Riosucio	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Nariño - Santander	Cicota	Comandante Policía Metropolitana de Cicota
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pampalao	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Palmira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Sucumbia	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Nariño	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Dagua	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valdel Caimo	Cali	Comandante Policía Metropolitana San Jorge de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Dagua	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los **29 JUN 2017**

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Luis C. Villegas Echeverri
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



RESOLUCION NUMERO 8615 DE 2012

24 DEO. 2012

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En virtud de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, la ley 59 de 1958, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, el Decreto 1476 de 2003, el numeral 1 de la Ley 44 de 1998, artículos 150 y 160 de la ley 1437 de 2011 y del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley 59 de 1958, las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales, en entidades descentralizadas, subsecretarías, o secretarías, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine, igualmente para las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la rama en que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario, cuyos actos o actuaciones podrá ser revocados o anulados, según el caso, asumiendo la responsabilidad correspondiente.

Que en conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley mediante acto de delegación a los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 276 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública de manera conjunta, la aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las entidades administrativas y entre los organismos del sector público.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 44 de 1998, cuando en un proceso debe intervenir una entidad pública, esta debe ser notificada personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a su representante de poder, para la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificar y apoderados en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 establece:

ARTICULO 159. FACILIDAD Y REPRESENTACION. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso podrán obrar como demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados.

La entidad pública o organismo estatal estará representada para efectos judiciales por el Ministro Director de Departamento Administrativo de la Presidencia, el Contador General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expida el acto o produzca el hecho.

En el caso del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrá el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia o el funcionario que expida el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refieren el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que lo modifique o sustituya. Cuando el acto o hecho haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República o el jefe de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial correspondiente al respectivo jefe de control.

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

DECRETO DE POSTULACION Quienes comparezcan al proceso de declarar hecho o por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular otorgada en acto administrativo.

RESOLUCION NUMERO 8615 DE 2012 HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que en conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y dentro de los límites de Derecho Público, podrá constituir apoderados especiales para atender en procesos en que sea parte, siempre que se trate de asuntos administrativos, los asuntos que se refieren por razón de distancia, importancia o el negocio u otras circunstancias que lo requieran.

RESUELVE CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTICULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en sus procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, los Tribunales Contenciosos Administrativos y Juzgados Contenciosos Administrativos, así como en los procesos que se adelantan ante el Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento Populares o de Grupo, pudiendo presentar, rendir informes, constituir apoderados en dichos acciones o exigir los sellos por vía de intermedio de apoderado, así como presentarla en nombre de la entidad que corresponde al demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacionalmente contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que hagan en los términos y parámetros previstos del artículo 30 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1906 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del Servicio para los trámites tendientes a la incorporación de la Cartera por cobro de activos o resoluciones directamente, así como asignar funciones de Servicio a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas penales y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o Terceridad Directa.
7. Delegar apoderados con el fin de recibir cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contenciosas administrativas, ordinaria y policiva o única de directariente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender y emitir las actuaciones administrativas que se susciten o deban suscitarse ante las entidades de la administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o tener directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las oficinas de control de actividades que se refieren a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones administrativas o atenderlas directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTICULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela Populares de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante los Tribunales y Juzgados en los Comandantes de las Unidades Operativas y Unidades de las Fuerzas Armadas de la siguiente manera:

Ciudad de Ubicación del Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Decimocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla del Palaco
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Cauca	Comandante Decimo Segunda Brigada del Ejército Nacional
Papayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López
Montería	Corinto	Comandante Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopá	Casanare	Comandante Décimo Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cócsar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 de Papayán
Guibío	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No. 12 Alfonso Manosalva Flores
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizada No. 8 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Sivica No. 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavieja	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocóa	Putumayo	Comandante Brigada No. 27 del Ejército Nacional
Cucuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermogenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No. 13 General Rivera
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Personas	Bisarzaca	Comandante Batallon de Artilleria No 8	S. Mateo
Santander	Santander	Comandante Batallon de Artilleria No 5	Antonio Gaitan
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda Division del Ejercito	Leonidas
San Andres	San Andres	Comandante Comando Especifico San Andres y Providencia	
Sucre	Sucre	Comandante Primera Brigada del Ejercito	Leonidas
Sucre	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infanteria	Leonidas
Sucre	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito	Leonidas
Tolima	Antioquia	Comandante Batallon Tercera Division de Infanteria No 20	Leonidas
Tolima	Valle del Cauca	Comandante Tercera Division del Ejercito	Leonidas
Valle del Cauca	Quindío	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional	Leonidas

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional consultar apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contenciosos Administrativos del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución podrán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales de los procesos.

PARAGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con el funcionamiento de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al despacho de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su entidad para el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante las instancias del Poder Judicial de la Federación, en materia de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución. Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que se participa en el Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Defensa Nacional. Cuando en cualquier momento, total o parcialmente, en todo momento de la presente.

La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende el traslado o a través de apoderado de cualquier transacción o litigio alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son delegables, y la delegación, como a la responsabilidad al delegatario, y será asumida por el delegatario, sin perjuicio de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, el delegatario pueda en cualquier momento revocar y revocados los actos expedidos por el delegatario con su consentimiento en el Código Contencioso Administrativo.

El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentos que rigen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en su nombre.

El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecidas en el presente artículo.

El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación.

El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegatario.

El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegatario.

Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1989.

En el caso del principio de continuidad de la administración y de la provisión de los actos administrativos, se permite el cambio de funcionario delegatario, siempre que los actos de la administración no afecten los derechos de las partes.

Las delegaciones hechas tanto en el presente artículo administrativo para la delegación de funciones, como en el presente artículo administrativo para la delegación de funciones, tendrán tanto se expida un nuevo acto administrativo que las revocó.

Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las disposiciones legales y reglamentos que rigen el ejercicio de la delegación, y en particular por los artículos 5 y siguientes de la Ley 489 de 1995. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado o suspendido, o anulado por autoridad competente.

ARTICULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCION DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTION DE REPRESENTACION, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función litigiosa ante las diferentes jurisdicciones, deberán suscinar un compromiso de abstención por escrito en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abstenerse de cualquier conducta que comprometa la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir información al público a través del cual asumirán como mínimo los siguientes:

No ejercer ni recibir prohibida ninguna otra forma de contraprestación a modo de honorarios.

No tener relación que, de hecho o de derecho, sea familiar o de afinidad con los miembros de la entidad o familiar afines o de cualquier otra índole con los funcionarios de la entidad a su nombre.

Continuación de la Resolución. Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que se participa en el Ministerio de Defensa Nacional.

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y contestar apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela Populares de Ingresos y de Cumplimiento, pudiendo ser de oficio, constituir apoderados en dichos procesos y diligenciar los fallos, así como por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que cursen ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante las instancias del Poder Judicial de la Federación, en materia de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contenciosos administrativos que cursen ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante las instancias del Poder Judicial de la Federación, en materia de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos penales.

ARTICULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Instituciones de las diferentes Fuerzas y Flechas Nacionales, en los Jefes de las Oficinas de Asesoramiento Social del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Armada Colombiana, de la Armada, Jarcón y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces, en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Armada Colombiana, la Armada Nacional, y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderados.

En desarrollo de esta delegación se remite a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trámite trámite, la siguiente información:

1. Copia de la acción judicial que atienda la tutela.
2. Actos de la acción.
3. Causa de la acción.
4. Resueltos de la acción.
5. Disposición de impugnación, si la hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejecutadas por los funcionarios delegatarios en el marco de las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegatario y su cumplimiento es voluntario para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros establecidos por la ley.

Continuación de la Resolución. Por la cual se delegan asignar y coordinar funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que se participa en el Ministerio de Defensa Nacional.

No recibe dicha o indirecta o presunta ni ninguna otra forma de contraprestación a modo de honorarios, ni ningún interés de los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones, y su cargo, en particular el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que violen contra la seguridad del personal o de las actividades, ni que pongan en riesgo los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas, naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con el cumplimiento de la delegación.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sino el proceso de análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Assumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las obligaciones asumidas, así como de cualquier otra de sus obligaciones legales, administrativas o contractuales, así como de cualquier otra de sus obligaciones legales, administrativas o contractuales, así como de cualquier otra de sus obligaciones legales, administrativas o contractuales.

ARTICULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán remitir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos, en los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARAGRAFO. El informe semestral que rindan los delegatarios, indicados en este artículo, será remitido a los delegatarios, y consistirá en un informe de los mecanismos para el seguimiento y control de la acción delegada en este acto administrativo.

ARTICULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambio de funcionario designado como delegatario a través de la presente Resolución, el delegatario deberá preparar el informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, para el conocimiento de la informador y del momento entregado al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia temporal, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para su control y seguimiento.

ARTICULO 10. VIGENCIA Y DEFOGATORIA. La presente Resolución, desde el momento de su publicación y de los días siguientes que se señalan en el presente artículo, tendrá vigencia de 2013.

PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO. 24 DIC 2012

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZON BUENO